



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 72

Bogotá, D. C., martes 18 de abril de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley y campo de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular un sistema de carrera administrativa especial para el personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Integran el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, las personas naturales que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.

Artículo 2°. *Naturaleza del servicio en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.* El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.

Artículo 3°. *Clasificación de los servidores públicos.* Los servidores públicos a los cuales se refiere esta ley, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo, de libre nombramiento y remoción y temporales.

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo.

Artículo 4°. *Funciones de los servidores públicos.* Las funciones de los empleados públicos de que trata esta ley serán determinadas en el respectivo Manual de Funciones, adoptado por el Ministro de Defensa Nacional o, previa delegación, por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

Las de los trabajadores oficiales serán las acordadas en los respectivos contratos de trabajo.

Artículo 5°. *Requisitos de los empleos públicos.* Los requisitos de los empleos de los servidores públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y del personal no uniformado de la Policía Nacional serán los establecidos en las normas generales, con excepción de lo dispuesto en la presente ley para los empleos de la Justicia Penal Militar.

Artículo 6°. *Derechos.* Son derechos de los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional, los siguientes:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales o especiales.
10. Los demás que señalen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Artículo 7°. *Deberes.* Son deberes de los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional, los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución, la ley y los reglamentos.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad las responsabilidades que les sean encomendadas.

3. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

4. Evaluar el desempeño individual de los funcionarios respecto de los cuales ostente o se le asigne la calidad de calificador, dentro de los términos y conforme a los criterios y lineamientos previstos en los reglamentos y demás instructivos.

5. Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

6. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, haciendo uso de las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están destinados.

7. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

8. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tengan relación con motivo del servicio.

9. Cumplir oportunamente los requerimientos y citaciones de las autoridades.

10. Cumplir las decisiones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos emitan en el ejercicio de sus atribuciones.

11. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

12. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión o desempeño del cargo, especialmente en lo relacionado con la inducción, la reinducción y la formación para el desempeño de los cargos y los puestos de trabajo.

13. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y ejercer con responsabilidad la autoridad que les haya sido otorgada.

14. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia y las excepciones reglamentarias relacionadas con la capacitación o formación en la Entidad.

15. Registrar en las Direcciones de Recursos Humanos o en las que hagan sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

17. Prestar la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones a los representantes del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes.

18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización de quien deba proveer el cargo.

19. Proyectar y tramitar las apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la Administración; hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley o decisión de autoridad judicial.

20. Vigilar y salvaguardar los bienes, valores e intereses del Estado.

21. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuvieren conocimiento.

22. Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

23. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

24. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

25. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la Administración.

27. Poner en conocimiento del superior las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

28. Acatar y observar las recomendaciones e instrucciones que se impartan en relación con la conservación de la salud ocupacional y la seguridad industrial.

29. Los demás establecidos en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Está prohibido a los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional:

1. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2. Tener a su servicio en forma permanente o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la Entidad.

3. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

4. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

5. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros, dentro o fuera del lugar de trabajo.

6. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados.

7. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo.

8. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda cuando sea de competencia de otra dependencia.

9. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estas sustancias.

10. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

11. El reiterado o injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.

12. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, cuando se ejerza jurisdicción, autoridad civil, de conformidad con la Constitución.

13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.

14. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones.

15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empre-

sas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

16. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

17. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances o pagos prohibidos por la ley y los reglamentos.

18. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por la Entidad en ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones legales y hacer gestiones para que terceros los adquieran.

19. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros o decisiones adversas a otras personas.

20. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

21. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

22. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

23. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

24. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, cualquier servidor público o las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

25. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravenacional, de policía o disciplinaria y obstaculizar su ejecución.

26. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la Entidad, cuando no estén facultados para hacerlo.

27. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón de su cargo.

28. Gestionar en asuntos que estuvieran a su cargo, directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros.

29. Permitir, a sabiendas, que un funcionario de la Entidad gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.

30. Las demás que señalen la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 9°. *Sistema de planta global.* El Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tendrán un sistema de planta global y flexible, consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministro de Defensa Nacional, en las dependencias de dicho Ministerio, en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, atendiendo a los requerimientos de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio.

Parágrafo 1°. Previa delegación del Ministro de Defensa Nacional, en la Secretaria General, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía y los demás funcionarios que él determine, distribuirán al interior de las distintas dependencias los cargos a ellas asignados.

Artículo 10. *Reubicación física de los empleos.* Cuando se haga necesario reubicar físicamente un empleo en otra dependencia de la Entidad, se procederá mediante resolución proferida por el nominador respectivo. Esta reubicación deberá efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo y las del área donde deberá ser ubicado y no podrá generar desmejoramiento de las condiciones laborales del titular del cargo.

Artículo 11. *Situaciones administrativas.* Los empleados públicos podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En encargo.
3. En comisión.

4. En licencia.

5. En permiso.

6. Suspendido en el ejercicio de las funciones del cargo por decisión judicial o de autoridad disciplinaria.

7. En vacaciones.

8. Desaparecido **o secuestrado.**

Artículo 12. *Servicio activo.* El empleado público se encuentra en servicio activo cuando está en ejercicio de las funciones del empleo del cual ha tomado posesión.

Artículo 13. *Encargo.* Es la designación temporal de un empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargo solo podrá otorgarse por el término de esta. En el caso de vacancia definitiva, la duración del encargo será hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

El empleado encargado tendrá derecho a la asignación básica del empleo siempre y cuando no la esté percibiendo su titular.

Artículo 14. *Asignación de funciones.* Se entiende que hay asignación de funciones cuando el nominador asigna al empleado público de manera parcial y temporal, funciones de otro empleo o funciones acorde con la naturaleza del cargo del cual es titular. Dicha asignación no constituye encargo, ni genera derecho al reconocimiento de diferencia salarial.

Artículo 15. *Comisión.* El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular.

Artículo 16. *Clases de comisión.* Las comisiones podrán ser:

1. De servicio.
2. De estudio.
3. Para eventos deportivos o artísticos.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o instituciones privadas.
5. Para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción.
6. De tratamiento médico en el exterior.

Artículo 17. *Comisión de servicio.* Se confiere para ejercer las funciones propias del cargo en dependencias o lugares fuera de la sede habitual de trabajo; también para cumplir misiones oficiales, asistir a reuniones, seminarios, conferencias o realizar visitas de observación que interesen a la Entidad y que se relacionen con el ramo en que se prestan los servicios, dentro o fuera del país y en otras entidades públicas.

La comisión de servicio podrá ser otorgada, por quien tenga la competencia, hasta por sesenta (60) días, prorrogables hasta por treinta (30) días más, salvo en casos expresamente autorizados, de conformidad con las necesidades del servicio.

La comisión de servicio será dispuesta mediante acto administrativo expedido por el nominador correspondiente o por quien este haya delegado.

La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo empleado, no constituye una forma de provisión de empleos y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 18. *Comisión de estudio.* La comisión de estudio se podrá conceder con **el** objeto de recibir capacitación, formación o desarrollar programas de investigación a través de la participación en eventos académicos que se adelanten tanto en el país como en el exterior.

Esta comisión tendrá una duración igual a la del evento de que se trate y, en todo caso, no podrá exceder de un (1) año, prorrogable, según

lo decida el Ministro de Defensa Nacional, siempre y cuando la misma sea de especial interés para la Entidad y se trate de obtener título académico.

Artículo 19. *Otorgamiento de la comisión de estudio.* La comisión de estudio será otorgada por el Ministro de Defensa Nacional y deberá obedecer a una selección lo suficientemente participativa, con base en la evaluación del desempeño y que permita privilegiar los méritos de los funcionarios. Sólo podrá conferirse a los empleados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan prestado como mínimo dos (2) años de servicio en la Entidad.
2. Que hayan obtenido calificación altamente satisfactoria de servicios, en el último año.
3. Que no hubieren sido sancionados disciplinariamente en los dos (2) últimos años.

Artículo 20. *Provisión del cargo por comisión de estudio.* Todo el tiempo de la comisión se entiende como de servicio activo; por consiguiente el comisionado tendrá derecho a su remuneración y a que este tiempo se le compute para efectos prestacionales y demás aspectos laborales.

Dicha comisión no genera vacancia temporal. No obstante, por necesidades del servicio y si existieren sobrantes en el monto global fijado para el pago de gastos personales, podrá proveerse el empleo temporalmente y el designado percibirá el sueldo correspondiente al empleo.

Artículo 21. *Obligaciones del comisionado.* Todo empleado a quien se confiera comisión de estudio en el exterior o en el interior del país, que implique separación total o de medio tiempo en el ejercicio de sus funciones por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con la Entidad un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en ella, en el cargo de que es titular o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión, término este que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Cuando la comisión de estudios se realice por un término menor de seis (6) meses, el empleado estará obligado a prestar sus servicios a la Entidad por un lapso no inferior a este.

Artículo 22. *Garantía de cumplimiento.* Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme al artículo anterior, el funcionario comisionado otorgará a favor de la Entidad, una póliza de cumplimiento en la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, que no podrá ser inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione.

La póliza de cumplimiento se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio por causas imputables al funcionario, mediante resolución del respectivo nominador **o quien tenga la delegación para ello.**

Artículo 23. *Revocatoria de la comisión.* El nominador respectivo **o quien esté delegado** podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el funcionario reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones al término de la comisión, so pena de hacerse efectiva la póliza de cumplimiento y sin perjuicio de las acciones administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 24. *Exoneración de obligaciones.* Al término de la comisión de estudio, el empleado está obligado a presentarse ante el jefe respectivo o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión.

Artículo 25. *Comisiones para atender invitaciones.* Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previa autorización del Ministro de Defensa Nacional o de quien este delegue

y conforme a las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el Gobierno Nacional.

Artículo 26. *Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.* Los empleados de carrera tendrán derecho a ser comisionados hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, para los cuales hayan sido designados en la misma Entidad o en otra de la administración pública. El día hábil siguiente a la finalización del término de la comisión o cuando el empleado renuncie a la misma antes de su vencimiento, asumirá nuevamente el cargo del cual ostenta derechos de carrera o presentará renuncia al mismo.

De no cumplirse lo anterior, la Entidad declarará la vacancia definitiva del empleo y se proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la **Junta** Administradora de Carrera.

Parágrafo. La comisión para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, no implica pérdida ni detrimento de los derechos como funcionario de carrera.

Artículo 27. *Gastos ocasionados con motivo del otorgamiento de las comisiones.* El funcionario competente para otorgar comisiones de estudio o para atender invitaciones, exigirá, además de lo previsto en las normas expedidas por el Gobierno Nacional al respecto, la presentación de la documentación mediante la cual se establezcan las condiciones en que se adelantarán los programas académicos o se atenderán las invitaciones, con el fin de no hacer incurrir a la Entidad en gastos ya cubiertos o excesivos.

Artículo 28. *Licencias.* Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, para adelantar estudios y en forma especial.

Artículo 29. *Licencia ordinaria.* A los empleados públicos que lleven vinculados a la institución como mínimo un (1) año de servicio, se les podrá conceder licencia ordinaria renunciable y sin derecho a sueldo hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si concurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

La licencia ordinaria será concedida y prorrogada por los nominadores correspondientes o por quienes estén delegados y el tiempo concedido y la prórroga no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio.

Cuando la solicitud de licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando sea del caso.

Al concederse una licencia ordinaria, el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

Parágrafo. El empleado público que se encuentra disfrutando de la licencia de que trata el presente artículo no podrá desempeñar un empleo público o vincularse mediante contrato de prestación de servicios con entidad pública durante el tiempo que dure la licencia.

Artículo 30. *Licencia por maternidad y enfermedad.* Las licencias por maternidad y enfermedad se rigen por el Sistema de Seguridad Social en Salud que rija para el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya sido delegado.

Parágrafo. El término de la licencia por enfermedad o maternidad no interrumpe el tiempo de servicio.

Artículo 31. *Licencia no remunerada para adelantar estudios.* A juicio del nominador y de acuerdo con las necesidades del servicio, a los empleados públicos que lleven vinculados a la institución como míni-

mo un (1) año continuo de servicio se les podrá conceder licencia no remunerada, con el fin de adelantar estudios en el país o en el exterior, hasta por el término de un (1) año.

A esta licencia, en todos los demás aspectos le serán aplicables las disposiciones que regulan la licencia ordinaria.

Artículo 32. *Licencia especial.* El nominador correspondiente podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al empleado público, cuyo cónyuge o compañero (a) permanente sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público.

Esta licencia se podrá conceder hasta por un término igual al de la duración de la comisión del cónyuge o compañero (a) permanente. Este término no se computará para efectos de tiempo de servicio, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales. Esta licencia ocasiona vacancia temporal del empleo.

Artículo 33. *Permisos.* El empleado público podrá solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. El jefe inmediato correspondiente podrá autorizar o negar los permisos.

Artículo 34. *Suspensión en el ejercicio de las funciones.* Cuando en contra de un servidor público civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o no uniformado de la Policía Nacional se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el nominador o quien esté delegado, dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno y durante el tiempo que esta dure el servidor público no percibirá haberes.

Parágrafo. El levantamiento de la suspensión se dispondrá por el nominador o por quien esté delegado con base en la comunicación de autoridad judicial competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre que se disponga la libertad del detenido.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, se reincorporará al servicio y se devolverá la totalidad de sus haberes.

Cuando se produzca sentencia condenatoria, el tiempo de la suspensión no se tendrá en cuenta para ningún efecto laboral. No obstante, cuando el tiempo de la suspensión haya sido superior al de la condena, el excedente será tenido en cuenta como de servicio.

Artículo 35. *Vacaciones.* Las vacaciones se rigen por las disposiciones sobre la materia y generan vacancia temporal del empleo.

Artículo 36. *Competencia para decidir sobre situaciones administrativas.* Salvo lo previsto en la presente ley, la competencia para decidir sobre las situaciones administrativas, radica en el Ministro de Defensa Nacional o en quien este delegue.

Artículo 37. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional, conlleva a la cesación en el ejercicio de funciones públicas, origina el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del cargo.
3. Por destitución.
4. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
5. Por orden o decisión judicial:
 - a) Retiro temporal por delitos culposos;
 - b) Retiro absoluto por delitos dolosos.
6. Por pensión de invalidez, jubilación o vejez.
7. Por cumplir la edad de retiro forzoso.
8. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en los siguientes eventos:

a) Como consecuencia de calificación no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral anual o extraordinaria para los empleados de carrera o de la evaluación del período de prueba;

b) Derivada de la facultad discrecional del nominador para los empleados de libre nombramiento y remoción;

c) Derivada de la facultad discrecional del nominador para los empleados de carrera que ostenten doble vinculación, salvo las excepciones contempladas en la ley, si dentro de los tres (3) meses siguientes el empleado no da solución a la situación que le dio origen, la entidad declarará la insubsistencia del nombramiento.

9. Por revocatoria del nombramiento.

10. Por muerte real o presunta del empleado.

Artículo 38. *Por renuncia regularmente aceptada.* La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, a partir de una fecha determinada.

La aceptación de la renuncia se efectuará por escrito, mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente, en el que deberá expresarse la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su presentación. Durante este término, el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del nominador la suerte del empleado.

Artículo 39. *Retiro por supresión del cargo.* La supresión de un cargo público coloca automáticamente en situación de retiro a la persona que lo desempeña, salvo lo dispuesto para los empleados de carrera.

Artículo 40. *Retiro por destitución.* El retiro del servicio por destitución sólo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento disciplinario vigente.

Artículo 41. *Retiro por declaratoria de vacancia del cargo en caso de abandono del mismo.* El abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o comisión.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata la presente ley.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

Artículo 42. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora **o quien tenga delegación**, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la Evaluación del Desempeño Laboral anual o extraordinaria, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Artículo 43. *Declaratoria de insubsistencia derivada de la facultad discrecional.* En cualquier momento, podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera.

Artículo 44. *Retiro del funcionario con fuero sindical.* Para el retiro del servidor público, que de acuerdo con la ley tenga fuero sindical, será necesario obtener previamente la autorización judicial correspondiente.

Artículo 45. *Nombramiento ordinario.* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que, de conformidad con la presente ley, tienen el carácter de libre nombramiento y remoción o de período fijo.

Artículo 46. *Requisitos para el ejercicio del empleo.* Para tomar posesión en un cargo de la planta de personal de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, será necesario que la persona no se encuentre incur-

sa en alguna de las inhabilidades contempladas en las normas vigentes y que presente o acredite, según el caso:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Declaración de Bienes y Rentas.
3. Documentos que acrediten los requisitos de experiencia y escolaridad establecidos en las normas vigentes, cuando el nombramiento no sea el resultado de un proceso de concurso de méritos.
4. Tarjeta profesional, en los casos exigidos por la ley para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
5. Tener definida la situación militar.
6. No registrar antecedentes judiciales o disciplinarios.
7. La promesa de reserva de información suscrita.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable para la vinculación de los supernumerarios.

Artículo 47. *Competencia para dar posesión.* Los empleados tomarán posesión de sus cargos prestando el juramento de rigor ante el nominador correspondiente o ante quien este delegue.

Artículo 48. *Términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión.* Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto.

La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.

El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador o quien esté delegado, quien será competente para autorizar la prórroga.

Parágrafo 1°. Antes de tomar posesión del empleo, el funcionario debe informar a la dependencia competente sobre el conocimiento de procesos fiscales o alimentarios en su contra.

Parágrafo 2°. En el momento de tomar posesión, el empleado deberá presentar la cédula de ciudadanía y prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la ley, así como responder por los derechos y deberes que le incumben, lo cual quedará por escrito y deberá ser firmado por el posesionado y el funcionario que lo posesiona.

Parágrafo 3°. La omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalida los actos realizados por el empleado, ni lo exonera de responsabilidades respecto del cumplimiento de sus deberes y funciones.

Artículo 49. *Modificación, aclaración o revocatoria de una designación.* La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se ha cometido error en la persona.
2. Cuando aún no se ha comunicado.
3. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
4. Cuando la persona nombrada ha manifestado que no acepta.
5. Cuando hay error en la denominación o clasificación del empleo o se cause para empleos inexistentes.
6. Cuando el nombramiento sea hecho por acto administrativo inadecuado.
7. Cuando no se acreditan los requisitos para desempeñar el empleo de que trata esta ley y los del artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.
8. Cuando haya sido presentada documentación falsa para acreditar los requisitos para la designación del empleo.

9. Cuando no se hayan reunido para el desempeño del empleo las calidades y requisitos exigidos en la presente ley.

10. Cuando se establezca que existen inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.

11. Cuando la persona nombrada en otro empleo público, se encuentre en licencia del cargo del cual es titular.

12. Cuando hubiere lugar a la revocatoria no será necesario el consentimiento previo y expreso de la persona nombrada.

Artículo 50. *Vinculación de personal supernumerario.* El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para el ejercicio de actividades transitorias siempre que sean compatibles con los fines y funciones de la correspondiente dependencia.

El acto administrativo por medio del cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración.

La asignación mensual se fijará de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes. Durante este tiempo la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los empleados a que se refiere esta ley.

No obstante la existencia del término de vinculación, el nominador por necesidades del servicio podrá desvincular del servicio al personal supernumerario al que se refiere el presente artículo.

Artículo 51. *Traslado.* Es el acto del nominador o de quien este haya delegado, por el cual se transfiere, por necesidades del servicio a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias, estando el empleado obligado a cumplirlo.

Así mismo, hay traslado cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño.

En uno u otro caso, este acto deberá cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo.

Artículo 52. *Jornada de trabajo.* Los servidores públicos, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) **horas al día y cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad** o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.

Artículo 53. *Inducción al cargo.* La inducción al cargo es un proceso dirigido a iniciar al servidor público, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad y formará parte de sus deberes. En los casos de empleados nombrados en período de prueba, este programa se adelantará dentro de dicho período y será tenido en cuenta para su evaluación.

Artículo 54. *Estímulos, distinciones, bienestar y capacitación.* En el Ministerio de la Defensa, las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional se aplicarán las disposiciones generales relacionadas con los estímulos e incentivos, la capacitación y el bienestar de sus servidores públicos, sin perjuicio de la normatividad interna, programas y estrategias especiales que se adopten tendientes al reconocimiento del mérito y el desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.

Artículo 55. *Carrera administrativa especial del personal civil del Ministerio de la Defensa, las Fuerzas Militares o no uniformado de la Policía Nacional.* Los empleados públicos civiles de las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional se registrarán por una Carrera Administrativa Específica, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Esta carrera es un sistema técnico, que constituye el fundamento de la administración de personal, que ofrece igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos de la Entidad, que garantiza la promoción y permanencia en los mismos con base en el mérito, sin que motivos

como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

La carrera específica promueve la formación y capacitación para el desarrollo personal y para el mejor desempeño del servidor, buscando garantizar el cumplimiento de la misión de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 56. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a los empleados civiles del Ministerio de la Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional.

Parágrafo. Se entiende por empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para todos los efectos de la presente ley, el personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los empleados públicos que prestan sus servicios en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se regirán por las normas vigentes establecidas para los demás funcionarios del Estado.

Artículo 57. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Carrera **ESPECIAL** del Personal Civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional deberá, desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos conforme a lo establecido en la Carta y la Ley General de Carrera.

Artículo 58. *Cargos de carrera administrativa.* Son cargos de carrera administrativa todos los empleos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para empleados públicos, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

1. Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los despachos del Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Director General, Subdirector, Inspector General, Directores Especializados y Secretario General de la Policía Nacional, Comisionado Nacional para la Policía Nacional, Jefes de Oficina Jurídica, Planeación y demás oficinas asesoras, Directores y Jefes de Control Interno.

2. Los empleos adscritos a las Oficinas de Comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu persona, requeridas en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

3. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, esto es, pagadores, almacenistas, tesoreros.

4. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.

Artículo 59. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la Planta de Personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

CAPITULO II

Dirección y administración de la carrera especial del Ministerio de Defensa las Fuerzas Militares y del personal no uniformado de la Policía Nacional

Artículo 60. *Junta Administradora de Carrera.* La Junta Administradora de Carrera Administrativa del personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, se constituye en el órgano Superior de dirección y administración de la carrera.

Artículo 61. *Conformación de la Junta Administradora de Carrera.* La Junta Administradora de Carrera Administrativa del personal civil del ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional estará conformada por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro, como su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario General del Ministerio.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor conjunto, como su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General, como su delegado.
5. El Secretario General de la Policía Nacional.

Dos (2) representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por votación directa de los empleados públicos de carrera uno del Ministerio de Defensa, uno de las Fuerzas Militares y otro de la Policía Nacional. Para la primera elección podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de la Defensa de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

1. Así no estén inscritos en carrera.
2. El Jefe de la Oficina jurídica del Ministerio de Defensa.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como secretario técnico y de apoyo de la Junta Administradora de Carrera, con voz pero sin voto.

Artículo 62. *Elección de representantes de los empleados.* La elección de los representantes de los empleados de carrera se efectuará por votación directa en elecciones generales, convocadas por el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en forma separada para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Artículo 63. *Calidades y requisitos del representante de los empleados.* El representante de los empleados deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excepto para la primera elección.
2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por un término no inferior a dos (2) años a la fecha de inscripción para la elección.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.
5. Poseer conocimientos especializados de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes a las mencionadas comisiones, no se requerirá que los empleados postulados o votantes estén inscritos en la carrera.

Artículo 64. *Funciones de la Junta Administradora de Carrera.* Son funciones de la Junta Administradora de Carrera:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables al personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Formular las políticas, los planes y los programas de carrera administrativa aplicables al personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional.

4. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.

5. Absolver las consultas que le formulen las respectivas Comisiones de Personal, respecto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema de carrera del personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o no uniformado de la Policía Nacional y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación en las normas de Carrera Administrativa Específica.

6. Conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

6.1 De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados, pudiéndoles dejar sin efecto total o parcialmente cuando hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar al nominador la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de carrera especial. Lo cual procederá mediante Resolución del Ministro de Defensa Nacional.

6.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos, y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que estos se expidieron con violación a las normas que la regulan, lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional.

6.3 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de la lista de elegibles conformadas en procesos de selección.

6.4 Resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

7. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación, interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por la Comisión de Personal.

8. Realizar los procesos de selección o delegarlos, en todo o en parte a los Jefes de Talento Humano o de quien haga sus veces del Ministerio de Defensa de los Comandos de Fuerza y Policía Nacional.

9. Diseñar las pruebas que se aplicarán en los respectivos concursos.

10. Diseñar e implementar los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral.

11. Certificar la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera.

12. Darse su propio reglamento.

13. Por intermedio de la Comisión Técnica, cumple las siguientes funciones:

13.1 Tramita y elabora los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo y las características de la seguridad y defensa nacional.

13.2 Recibir y tramitar, ante las Comisiones de personal del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

13.3 Elaborar y firmar las actas de concurso.

13.4 Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos según el caso.

13.5 Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera.

13.6 Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.

Parágrafo. La Junta Administradora de Carrera conformará una comisión técnica, con personal idóneo que acredite conocimientos y experiencia en el manejo de Carrera Administrativa, proveniente en igual número del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Artículo 65. *Comisiones de personal.* En el Ministerio de Defensa Nacional en el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, deberá existir una Comisión de Personal, las cuales estarán conformadas por dos (2) representantes designados por el nominador y un (1) representante de los empleados que será elegido por voto directo de los empleados de carrera.

Para la primera elección del representante de los empleados públicos de carrera, podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Parágrafo. Estas comisiones sesionarán ordinariamente o extraordinariamente, según lo determine su reglamento.

Artículo 66. *Funciones de las Comisiones de Personal.* La Comisión de Personal, cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar a la Junta Administradora de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa específica.

4. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar a la Junta Administradora de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicio no satisfactoria.

8. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados o desmejorados sus derechos.

9. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la presente ley y para que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y respectivo orden descendente.

10. Proponer iniciativas relacionadas con el plan de capacitación y velar por su ejecución.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 67. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Junta Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal.* Para

todos los efectos, a los miembros de las comisiones se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso, los representantes de los nominadores y de los empleados podrán integrar simultáneamente la Junta Administradora de Carrera y la Comisión de Personal.

Artículo 68. *Elección de los representantes de los empleados públicos en cada una de las Comisiones de Personal.* El representante de los empleados en cada una de las Comisiones de Personal será elegido por voto directo de todos los empleados de carrera del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que la integren, por convocatoria del Ministro de Defensa Nacional, para un período de (2) años contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección previa acreditación de las calidades, en las condiciones y mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1570 de 1998 o las normas que lo sustituyan o modifiquen o por las que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 69. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados de las Comisiones de Personal.* Los representantes de los empleados de las Comisiones de Personal deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.
2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a dos (2) años a la fecha de inscripción para la elección.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos, políticos o culposos.
5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Artículo 70. *Prioridades en la provisión de los empleos.* Para efectos de la provisión definitiva de los empleos de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, se tendrán en cuenta de manera exclusiva las circunstancias que a continuación se señalan en el orden aquí indicado:

1. La persona cuyo reintegro haya sido ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. El personal de carrera del Ministerio de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes conforme a las reglas establecidas en las normas generales de carrera.
3. Aquellos empleados de carrera que por razones de orden público o seguridad, deban ser trasladados.
4. La persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en las listas de elegibles vigentes. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta, el nombramiento deberá recaer en quien ostente derechos de carrera.

Artículo 71. *Procesos de selección o concurso.* El ingreso a los empleos de carrera administrativa específica del personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se hará mediante concurso de méritos y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera.

Los concursos de ingreso serán abiertos y en ellos podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la carrera administrativa especial del personal civil del Ministerio de Defensa, las

Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, serán organizados a través de la Junta Administradora de Carrera Administrativa, en todo caso las vacancias definitivas de un cargo se proveerán mediante concursos internos, sucesivos de tal forma que el cargo a someter a concurso abierto será aquel en el cual no haya funcionarios en lo posible en número plural de la carrera que participen en el concurso interno.

Artículo 72. *Ascenso.* En el evento en que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso interno, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso.

Artículo 73. *Facultades para realizar los procesos de selección o concursos.* La Junta Administradora de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las fuerzas Militares de la Policía Nacional o a quien esta delegue, adelantará los concursos para la provisión de los empleos de carrera con sujeción a los procedimientos y lineamientos previstos en esta ley.

“Cuando las necesidades así lo exijan, se podrá contratar la realización total o parcial del proceso de selección o concurso”.

Artículo 74. *Etapas del proceso.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento de personal, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 75. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y Policía Nacional como a los participantes. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes, no podrán modificarse sus bases, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en los siguientes aspectos: Sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso a los interesados.

En la convocatoria se señalará el cargo para el cual se concursará, aclarando que este corresponde a una Planta Global y que puede ser trasladado en cualquier momento de acuerdo a las necesidades institucionales.

Artículo 76. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altavoz ubicado en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos como mínimo de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto anunciado, firmado por quien lo transmitió y por dos (2) testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en cartelera, en lugar visible de acceso y concurrencia pública de la Entidad y las dependencias que se considere conveniente, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes o mediante la utilización de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 77. *Reclutamiento.* Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 78. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de

los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Artículo 79. *Clases de pruebas.* Las pruebas podrán ser orales, escritas de ejecución, análisis de antecedentes y entrevistas.

En todo concurso la prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además se aplicarán como mínimo dos (2) pruebas más, de las cuales, por lo menos una, tendrá carácter eliminatorio y deberá ser escrita.

En todo concurso para proveer un empleo en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, deberá tenerse en cuenta en el proceso de selección y en la valoración de antecedentes, la capacitación o formación en el área de desempeño que corresponda o la experiencia específica o relacionada respecto del empleo a proveer.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

La elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección de que trata el presente artículo, serán practicadas por parte de la Junta Administradora de Carrera Administrativa especial, a través de la Comisión Técnica.

El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá asistir al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, en la capacitación de los funcionarios y en la asesoría en materia de carrera administrativa, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Cuando en un proceso de selección se establezca como prueba la entrevista, esta podrá tener un valor máximo del quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y del veinte por ciento (20%) cuando tenga carácter de eliminatoria; el jurado calificador será plural e impar. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso, por un término no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha en la cual se expida la lista de elegibles.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales este se asignó.

Artículo 80. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración, o de las instancias previstas en la presente ley, o cuando requieran conocerlas en desarrollo de sus competencias.

Artículo 81. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, se deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. A quien esté ocupando el primer lugar en la lista de elegibles se le efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado, antes de producirse el nombramiento en período de prueba. En el evento en que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y Policía Nacional, y se excluirá de la lista de elegibles; el mismo proceso se adelantará con quien siga en el orden descendente dentro de la misma. De estas situaciones se informará en forma inmediata y por escrito a la Junta Administradora de Carrera Especial.

Artículo 82. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro de Carrera.

Cuando la persona seleccionada sea un empleado de libre nombramiento y remoción, cuyo ingreso se produjo al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, antes de la vigencia de la Ley 443 de 1998, el nombramiento se hará en período de prueba, pero si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el registro y no tendrá período de prueba.

Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Artículo 83. *Concursos con un solo aspirante o un solo aspirante admitido.* En los concursos en los cuales se inscriba un candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un tiempo igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 84. *Reclamaciones por irregularidades en los concursos.* Las peticiones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por cualquier persona dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que se presuma irregular, ante el jefe de la dependencia que esté realizando el concurso.

Dentro del día hábil siguiente a su radicación, el jefe de la correspondiente dependencia la remitirá a la Comisión de Personal respectiva, la cual, mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá en primera instancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la reclamación. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se tramitarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 85. *Reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas.* Las reclamaciones de los concursantes por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en un proceso de selección, se formularán ante la Comisión de Personal respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. Dichas reclamaciones serán presentadas y recepcionadas en las dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos las cuales, dentro del día hábil siguiente a su radicación, las remitirán a la Comisión de Personal respectiva. Dentro del día hábil siguiente al recibo de la reclamación, la Comisión de Personal solicitará por escrito la revisión de los resultados de la respectiva prueba a cada uno de los miembros del jurado que intervino en la calificación, quienes emitirán su dictamen dentro de un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento.

La Comisión de Personal, mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá en única instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que los jurados entreguen su concepto. Contra dicha decisión procede el recurso de reposición de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 86. *Notificaciones.* Las decisiones de la Junta Administradora de Carrera Especial de las Comisiones de Personal y de las Dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos se notificarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 87. *Registro de carrera.* Créase el Registro de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no

uniformado de la Policía Nacional, el cual estará conformado por los empleados públicos, inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este registro corresponderá a la Comisión Técnica, la cual deberá presentar a la Junta Administradora de Carrera Administrativa especial, cada seis (6) meses o cuando este lo solicite, un informe sobre el estado del Registro.

Artículo 88. *Inscripción y actualización en la carrera.* Una vez agotado el período de prueba con calificación satisfactoria de evaluación del desempeño, el empleado adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro.

Cuando el empleado de carrera sea incorporado o nombrado en un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el Registro.

La inscripción o actualización consistirá en la anotación en el Registro, del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización y la fecha de ingreso al Registro.

Las Dependencias de Recursos Humanos deberán enviar la información correspondiente a la Dirección de Carrera, para las inscripciones o actualizaciones en el Registro.

La notificación de la inscripción o actualización en la carrera se cumplirá con la anotación en el Registro de Carrera.

Artículo 89. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la carrera administrativa será comunicada al interesado y a la dependencia que atiende la gestión del talento humano por medio de certificación, que para el efecto será expedida por la Junta Administradora de Carrera.

Artículo 90. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de dependencias o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en las condiciones, procedimiento y términos que establezcan las normas de carácter general sobre la materia.

La incorporación se efectuará, dentro de los (6) seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en cualquier dependencia del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos y la persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en el Registro.

De no ser posible la incorporación en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, dentro del término señalado, de conformidad con las normas vigentes, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal y los empleos de carrera de la nueva planta se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. En el evento en que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación.

Artículo 91. *Reforma total o parcial de planta de personal.* Cuando se reforme total o parcialmente la planta del personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y la escala de remuneración, podrán tener requisitos superiores para su desempeño. Sin embargo

estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo. Podrán incorporarse a la planta de personal modificada o reformada, en las mismas condiciones del presente artículo, los servidores que se encuentren en provisionalidad, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carrera.

Artículo 92. *Efectos de la incorporación en nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

Artículo 93. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales, para los empleados de carrera conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación por supresión del cargo en los términos de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera sin previo concurso o de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin haber sido previamente comisionado para el efecto.

Artículo 94. *Definición de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identifica las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Artículo 95. *Objetividad de la evaluación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado ordinariamente una (1) vez al año, respecto a los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresados en una calificación de servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional formulará los planes de gestión anualmente por dependencias, como marco de referencia para la concertación de objetivos con cada empleado dentro del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 96. *Carácter de la calificación.* La calificación es el resultado de la evaluación de desempeño laboral, de todo el período establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, que durante este período haya sido necesario efectuar.

Artículo 97. *Criterios para la evaluación.* Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.
2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y
3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleador durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 98. *Periodicidad de la evaluación.* La evaluación del desempeño se realizará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria, por orden del nominador, cuando se requiera a juicio del superior inmediato. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará el sistema y los instrumentos de evaluación, previo concepto favorable de la Junta Administradora de Carrera Especial.

Habrá lugar a evaluación extraordinaria, fundada en los mismos elementos de la evaluación ordinaria, cuando en forma ostensible y no antes de haber transcurrido tres (3) meses de haberse vencido el plazo máximo de la evaluación ordinaria, se presente un notorio e injustificado incumplimiento de los objetivos concertados o de los indicadores relacionados en la evaluación y calificación, definidos en los instrumentos para realizar las mismas.

Artículo 99. *Objetivos de la calificación de servicios.* La calificación de servicios de los empleados civiles del Ministerio de Defensa,

las fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional tiene por objetivo:

1. Determinar la permanencia o retiro del servicio y del registro de la carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos de capacitación, internos y externos.
3. Promover la participación de los empleados en los programas de capacitación.
4. Otorgar estímulos.
5. Servir de instrumento fundamental para el diseño de los planes y programas de mejoramiento institucional.
6. Formular programas de capacitación y actualización.
7. Evaluar los procesos de selección.

Artículo 100. *Competencia para calificar.* El jefe inmediato del empleado es el responsable de evaluar y calificar su desempeño laboral en los términos y condiciones que señale la Junta Administradora de Carrera Especial.

Se entiende por jefe inmediato el empleado que ejerce las funciones de superior jerárquico de la dependencia donde el empleado preste sus servicios.

Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale la Junta Administradora de Carrera Especial. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Parágrafo 1°. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado quien podrá interponer los recursos de ley mediante los cuales se le confirma, aclara, modifica o revoca su calificación.

Artículo 101. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres meses más, después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele la totalidad de los salarios y prestaciones por el término comprendido entre la fecha del retiro y los tres (3) meses posteriores al parto.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 102. *Protección a los limitados físicos.* La Junta Administradora de Carrera, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la equidad de oportunidades en las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa Especial, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud, dando prioridad a los miembros de la Fuerza Pública que por cualquier circunstancia quedaren discapacitados.

Artículo 103. *Régimen de transición.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que al momento de la publicación de la presente ley ostenten derechos de carrera administrativa, previa verificación de los respectivos concursos internos, conservarán los mismos y serán inscritos en el Registro de Carrera regulado en esta ley.

A quienes a la vigencia de **la** presente **ley** se encuentren ejerciendo cargos en calidad de provisionales y se presenten a los concursos convocados para proveerlos en forma definitiva, no se les exigirán requisitos

diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos cargos y en la prueba de análisis de antecedentes se les reconocerá y evaluará especialmente la experiencia, antigüedad, conocimientos y eficiencia. La **Junta** Administradora de Carrera Especial adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. Los concursos a que se refiere el inciso anterior se realizarán en un término no mayor de doce (12) meses siguientes a la integración de la Junta Administradora de Carrera.

Artículo 104. *Transitorio.* Términos para la adopción de las normas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un (1) año, contado a partir de su vigencia para implementar y garantizar la correcta aplicación de la carrera administrativa Especial, mediante las resoluciones, acuerdos y medidas administrativas a que haya lugar.

Mientras se expidan tales actos, continuarán vigentes las normas establecidas en la Ley 443 de 1998 y sus normas reglamentarias. No obstante, se podrán conservar o efectuar los nombramientos provisionales que demande el servicio hasta el momento de realización de los procesos de selección, una vez se hayan adoptado los instrumentos que garanticen la plena aplicación del régimen especial de carrera de que trata la presente ley.

Artículo 105. *Transitorio. Primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la junta y comisiones.* La primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la Junta Administradora de Carrera Especial y de las comisiones de Personal, a cuyos representantes se les hubiere vencido su período deberá ser convocada en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes de los empleados públicos ante las Comisiones de Personal, integradas a la fecha de publicación de la presente ley continuarán hasta la culminación de su período.

Artículo 106. *Contrato de trabajo.* La vinculación de trabajadores oficiales, en los términos del presente Decreto, se efectuará mediante contratos de trabajo escritos, a término fijo, ocasional o transitorio.

Se entiende por contrato a término fijo, aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogado por períodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio.

Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres (3) meses.

Artículo 107. *Ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo.* La ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo, en lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales aplicables a esta clase de vinculación.

Artículo 108. *Designación de personal vinculado por contrato de trabajo.* A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán celebrar nuevos contratos para actividades diferentes de aquellas a que se refiere el artículo tercero de esta norma.

Artículo 109. *Facultad para contratar.* La vinculación por contrato de trabajo de los trabajadores oficiales, corresponde al Ministro de Defensa, al Comandante General de las Fuerzas Militares o al Director General de la Policía Nacional de conformidad con la ley.

Artículo 110. *Requisitos para suscripción del contrato de trabajo.* Para suscribir un contrato de trabajo, será necesario que la persona no se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades y acredite los requisitos contemplados en las normas vigentes.

Parágrafo. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 111. *Empleados de la Justicia Penal Militar.* Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o no uniformadas de la Policía Nacional que desempeñen cargos en las diferentes instancias y despachos de la Justicia Penal Militar, que

puedan ser desempeñados por civiles, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Los requisitos para el desempeño de cargos que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y el Código Penal Militar, puedan ser ocupados por personal civil o no uniformado serán los mismos exigidos cuando tales cargos sean desempeñados por miembros de la Fuerza Pública, en lo pertinente.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por civiles o no uniformados, quienes no sean miembros activos de la Fuerza Pública o se encuentren en uso de buen retiro.

Artículo 112. *Protección especial.* En la interpretación y aplicación de las disposiciones de **la** presente **ley**, el Ministerio de Defensa Nacional y la Junta Administradora de Carrera Especial atenderán las disposiciones constitucionales y legales generales que propendan por la protección de las mujeres embarazadas, los limitados físicos y los desplazados.

Artículo 113. *Sistema General de Nomenclatura y clasificación de empleos, su homologación y equivalencias.* El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares y del Director General de la Policía Nacional, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley adoptará el Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos, para el Personal Civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformadas de la Policía Nacional, teniendo en cuenta los siguientes niveles:

- Nivel Directivo.
- Nivel Asesor.
- Nivel Ejecutivo.
- Nivel Profesional.
- Nivel Técnico.
- Nivel Administrativo.
- Nivel Asistencial.

Al adoptar el sistema no se podrá desmejorar la condición salarial del empleado.

Igualmente y en el mismo plazo adoptará la planta de personal civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de tal forma que los uniformados no discapacitados se trasladen al campo operativo.

En el evento de no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo en el plazo establecido, término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, esta actividad será cumplida por la función pública en un plazo igual sin dilación alguna.

Artículo 114. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a), del numeral 1 del artículo 3°, 2° del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y demás normas que le sean contrarias y que la modifiquen.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En esta oportunidad me permito presentar un proyecto, que en sentido similar, establece no solo la carrera, sino que modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Especial, para que, por técnica legislativa y claridad, en una sola norma se compile todo lo referente a este tipo de servidores públicos, teniendo en cuenta, que al haber declarado inexecutable la honorable Corte Constitucional con Sentencia número C-757 del 17 de julio de 2001 la parte pertinente a la carrera administrativa específica contempladas en el Decreto-ley 1792 de 2000, lo más lógico es aprobar una nueva ley que como lo anoté anteriormente involucre todos los temas referentes a esa materia.

Por las razones expuestas, comedidamente someto a consideración del honorable Congreso de la República para su estudio y aprobación el proyecto de ley “por la cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Especial”, cuyo fin es unificar toda la legislación dispersa de manera improvisada en distintas normas relacionada con estos servidores, y aprovechar la oportunidad para aclarar ciertos temas que debido a varios pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, han creado confusión, inestabilidad y vacío en la administración de dichos servidores, sin que hasta la fecha se haya podido poner en práctica una carrera que, no solo los beneficie sino que le permita al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y Policía Nacional, contar con ellos para desempeñar todo los cargos administrativos que deben ser desempeñados por civiles, para que los uniformados puedan dedicarse de lleno a las labores propias de los miembros de la Fuerza Pública, que no son otras que la defensa de la soberanía nacional, la seguridad y el mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia pacífica de todos los colombianos.

El proyecto, además de ser unificador contiene modificaciones que contribuyen a mejorar la eficiencia de la administración. Evidentemente, en lo relacionado con el retiro, se elimina la causal que permite desvincular a un empleado de carrera, por simples informes de inteligencia, por considerar que las facultades discrecionales absolutas finalmente se convierten en arbitrariedad y, porque, los llamados informes de inteligencia en la legislación colombiana no constituyen ninguna prueba y por el contrario, decisiones de retiro de empleados de carrera cuya incorporación y permanencia solamente debe medirse por los méritos y eficiencia en el servicio, desvirtuarían de un solo tajo todo los esfuerzos por crear una carrera para estos servidores públicos.

En el proyecto que estoy presentando no se habla de Comisión sino de Junta, porque de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, solamente puede existir una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial y, como se trata de crear una de este tipo para los servidores del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional lo más conveniente es no denominarla Comisión sino Junta, tal como se propone para evitar confusiones.

Teniendo en cuenta la delicada labor que cumplen los empleados civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y no uniformados de la Policía Nacional, es natural que algunos cargos correspondan a personas que no sean de carrera, por tanto se adicionan algunos despachos que deben contar con este tipo de personal, tales como el Inspector General, los Directores Especializados y el Secretario General, en donde están concentradas la mayoría de las funciones de asesoría y confianza.

Para corregir el grave vacío que originó el pronunciamiento hecho por la honorable Corte Constitucional el 11 de agosto de 1994, fecha en que mediante Sentencia 356 declaró inexecutable el artículo 8° del Decreto-ley 1214 de 1990, en el que se prohibía el ingreso a la carrera administrativa de los servidores del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, ya que, con ello se dejó en provisionalidad a todas aquellas personas que ingresaron al servicio antes de esa fecha, con el lleno de los requisitos establecidos por la ley vigente y sometidos a la prohibición antes mencionada. Por tanto, se propone que esas personas puedan optar por permanecer en sus cargos sin tener que someterse a un concurso, cuando en muchas oportunidades llevan desempeñando sus funciones en forma eficiente durante largos años, o concursar para poder mejorar sus condiciones laborales y obtener los beneficios de una carrera, pero sin el temor de perder su trabajo, pues, la imposición de la obligación imperativa de concursar abiertamente, establecería una desigualdad con personas que nunca han tenido que servir con permanente disponibilidad a una institución armada, sin derecho a recibir pago de horas extras y en condiciones de riesgo que naturalmente es necesario soportar por la delicada misión que les corresponde cumplir.

De otro lado y en consideración a que muchas de las personas que ya están trabajando en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional pueden presentarse a concurso para ingresar a la

carrera administrativa específica y superarlo, se propone la eliminación para ellos, del estudio de seguridad, pues este, ya se realizó en la oportunidad debida.

Se proyecta igualmente dar un plazo perentorio al Gobierno Nacional para establecer una planta global flexible de cargos de servidores civiles del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y Policía Nacional para que, puesta en funcionamiento la carrera especial, el Estado pueda contar con todo aquel personal uniformado que en este momento cumple funciones administrativas en oficinas, hospitales, colegios, almacenes y otros cargos, que por la naturaleza de los empleos puede ser perfectamente desempeñados por civiles, para que, como miembros activos de la fuerza pública puedan ocuparse de la defensa nacional y del mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia pacífica. Hoy que estamos a punto de iniciar un nuevo gobierno, que tiene como una de sus prioridades aumentar considerablemente el pie de fuerza de los militares y policías, considero que, más que nunca, debe aprobarse este proyecto, pues, si se elabora un censo concienzudo de la cantidad de uniformados que se dedican a labores ajenas a su misión, estoy seguro que se podría contar con miles de personas, que están preparadas para hacerlo, pero que gracias a una política equivocada se encuentran ocupando o desempeñando funciones para las cuales en muchas oportunidades ni siquiera están preparadas, con el agravante de estar descuidando los cometidos que le corresponden a la Fuerza Pública.

Por último, se propone la modificación de los integrantes de la Junta Administradora de la Carrera Especial, en el sentido de excluir a los comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, ya que, ellos están representados por el Comandante General de las Fuerzas Militares en la mencionada Junta y porque, además, adicionar la delicada función de estos altos oficiales de las Fuerzas Militares, en estos momentos en que el país se debate en un gravísimo problema de orden público, sería muy contraproducente, en la medida en que esas funciones de administración desviarían su atención, con el consecuente perjuicio para los intereses de todos los colombianos.

Por los motivos expuestos es necesario que el proyecto presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Defensa, deba adicionarse con el que estoy proponiendo para unificar la materia y para dar claridad a muchos aspectos que nunca han sido tocados por el legislador, pero que es hora de hacerlo para bien del país y de un grupo de abnegados servidores que han sido desprotegidos y por qué no decirlo, lesionados en sus derechos fundamentales, como son la estabilidad en el empleo y el respeto a la dignidad humana.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de abril del año 2006 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 260, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 260 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2005 SENADO

por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la honorable Comisión VII de Senado, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley “*por la Cual se Adoptan Normas de Seguridad Social para las Personas no Protegidas y se Dictan Otras Disposiciones*”.

Antecedentes

El Proyecto de ley 95 de 2005 Senado, cuya autora es la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda, según lo planteado en su objetivo, busca “adoptar medidas de seguridad social para las personas que no están protegidas por los sistemas existentes que carecen de recursos económicos, de manera especial, los ancianos sin amparo familiar, los desempleados y los desplazados por la guerra”, fin altruista y consecuente con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitu-

ción Nacional. Sin embargo dicha meta es limitada en el artículo tercero del proyecto al establecer que “en el campo de la salud la protección de estas personas estará a cargo de los hospitales universitarios”, quedando a un lado otros campos fundamentales de la seguridad social como los son los de pensiones, la recreación, el empleo, la educación entre otros.

En los subsiguientes artículos, el proyecto plantea como fuente de financiación del mismo, la emisión por parte del Gobierno Nacional de los denominados “Bonos para la seguridad social”, cuyos recursos recaudados serían captados a través de la creación del “Fondo Financiero Social”, constituido a manera de cuenta especial vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo el proyecto no deja en claro la modalidad de los mismos, ya que en el artículo quinto menciona dentro de las condiciones y características de ellos, la frase “términos de los sorteos”, lo cual induciría a pensar que no se estaría hablando de la emisión de títulos de deuda pública, sino de una rifa, con lo cual la sostenibilidad financiera

de la seguridad social de estas poblaciones vulnerables no estaría garantizada en el tiempo.

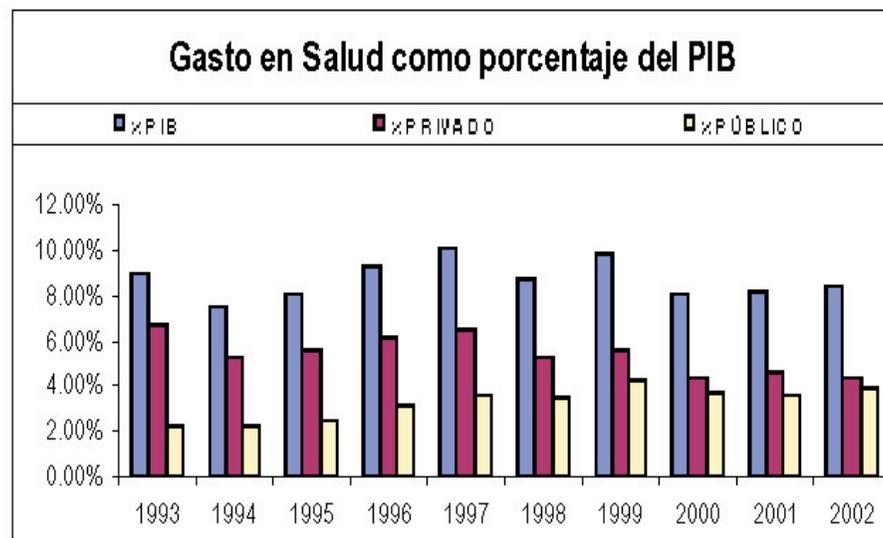
Finalmente, el proyecto concentra todos los recursos recaudados, en una sola estrategia, la cual es la atención vía subsidio a la oferta de dichas poblaciones a través de los Hospitales Universitarios, lo cual plantea un modelo de atención en salud curativo y no preventivo, ya que una de las características básicas de tales instituciones es el alto grado de especialización en la atención en salud.

Elementos de Análisis

De otra parte, los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional fueron desarrollados en la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema Integral de Seguridad Social, que se divide en cuatro libros a saber, libro primero creó el Sistema General de Pensiones, libro segundo constituyó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el libro tercero el Sistema General de Riesgos Profesionales y finalmente el cuarto los Servicios Sociales Complementarios.

La filosofía orientadora de la misma ha sido motivo de múltiples debates, dado que en ella se incorporó el concepto de mercancía para la seguridad social, donde prevalecen las leyes del mercado sobre los derechos de los ciudadanos, lo que a su vez ha permitido el enriquecimiento de los sectores financiero y asegurador, representados por Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado y Administradoras de Riesgos Profesionales, por cuenta de los recursos públicos y privados que tanto el Estado, como los trabajadores y los empleadores transfieren a ellas.

Tal afirmación queda confirmada al revisar el comportamiento del gasto público, destinado a uno de estos sectores sociales, como lo es el de salud, durante los doce años de implementación de la misma, el cual se ha incrementado en más de 100% a lo largo de dicho periodo, sin que haya existido un mejoramiento real en lo concerniente a cobertura universal y equidad para la población colombiana.

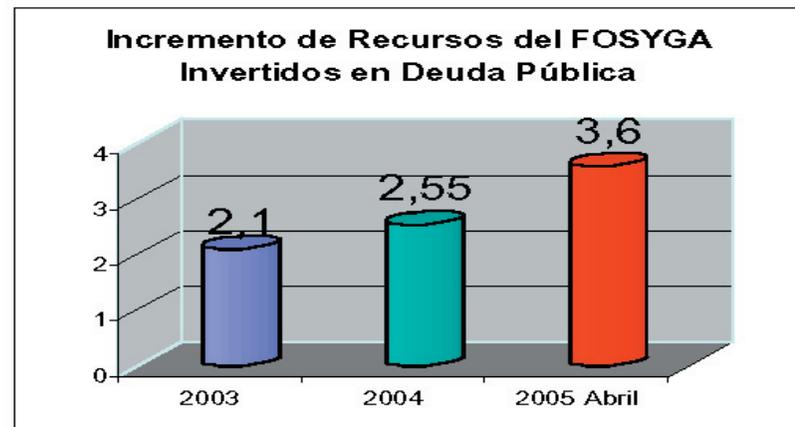


El aumento de recursos en el sistema ha ido a parar a manos de unas pocas EPS, que han monopolizado el mercado del aseguramiento en salud, como lo constatan los resultados financieros de las cuatro más importantes EPS del país, las cuales se ubican dentro de las cien empresas más grandes de Colombia, como se puede observar en la tabla siguiente.

Empresa	Lugar	Ingresos Operacionales	Utilidad Operacional	Utilidad Neta
Salucoop	10	\$2.004.377.000.000	\$65.705.000.000	\$22.330.000.000
Salud Total	74	\$416.569.000.000	\$12.546.000.000	\$8.809.000.000
Colsanitas	78	\$386.679.000.000	\$18.769.000.000	\$13.434.000.000
Susalud	80	\$378.647.000.000	-\$7.456.000.000	\$414.000.000
Total		\$3.186.272.000.000	\$89.564.000.000	\$44.987.000.000

Fuente: Empresas, Supervalores y Cámaras de Comercio marzo 2005

De otra parte, el Gobierno Nacional también se ha convertido en deudor del sistema al negar el pago del denominado parypassu, además de destinar recursos de los excedentes del Fosyga al financiamiento de la deuda pública como se demuestra en la siguiente gráfica.



Fuente: Contraloría General de la República

Queda claro que la incapacidad que tiene el Estado de brindar seguridad social a los colombianos y colombianas, no radica en la deficiencia de recursos, sino en el modelo empleado para la aplicación de los mismos.

Adicionalmente, el Proyecto de ley contraviene las previsiones de los numerales 7, 11 y 22 del artículo 150 Constitucional en concordancia con el artículo 154 Superior, en virtud de los cuales, toda iniciativa legislativa que determine la estructura de la administración nacional, establezca rentas nacionales o esté relacionada con el Banco de la República y con las funciones que le compete desempeñar a su junta directiva, deben ser de origen gubernamental.

Lo anterior, por cuanto en el artículo 4° del Proyecto de ley se autoriza, sin que se señale su adscripción a alguna entidad pública, la creación de un "Fondo Financiero Social", con participación del Banco de la República, para que entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario y el Instituto de los Seguros Sociales, entre otras, así como las entidades públicas y privadas que lo estimen conveniente, aporten y se asocien para la emisión, distribución y colocación de los "Bonos para la seguridad social", cuyo producto se destinaría a cubrir los costos de los programas de seguridad social que dicha iniciativa establece.

Comentarios

Por tal motivo, considero que la estrategia planteada dentro del Proyecto de ley 95 de 2005 Senado, no aborda de forma integral el problema social que se propone en el título, sino que por el contrario se limita a generar mediante una estrategia poco clara y de dudosa sostenibilidad en el tiempo, un monto de recursos que si bien beneficiarían a un grupo de importantes instituciones que se han visto afectadas seriamente por la implementación de la Ley 100 de 1993, no solucionaría estructuralmente ni la problemática que afecta a estos, ni la de acceso oportuno, en condiciones de equidad, calidad y eficiencia a los servicios de salud a la población que busca beneficiar.

Proposición

Teniendo en cuenta lo planteado en la presente ponencia, archívese el Proyecto de ley 95 de 2005 Senado, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

I N F O R M E S D E C O N C I L I A C I O N

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 149 DE 2004 CAMARA, 278 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas el Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, hemos acordado acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes el día 19 de abril de 2005 que anexamos al presente.

El Senador,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Representante a la Cámara,

Juan Hurtado Cano.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149
DE 2004 CAMARA, 278 DE 2005 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de abril de 2005, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Senador,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Representante a la Cámara,

Juan Hurtado Cano.

C O N T E N I D O

Gaceta número 72 - Martes 18 de abril de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 260 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2005 senado, por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones..... 14

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, 278 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones..... 16